



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSD-13/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN
NACIONAL

PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORÓ: VÍCTOR MANUEL PÉREZ
CHÁVEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se determina que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **no es competente** para conocer de la queja presentada por MORENA contra los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda electoral en bardas en diferentes puntos del Municipio de Zapopan, Jalisco, ya que no se advierten elementos que actualicen algún supuesto de competencia de la autoridad nacional electoral, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015, así como de diversos precedentes de este tribunal electoral, por lo que se determina remitir la denuncia al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco** para que establezca lo que conforme a derecho corresponda.

GLOSARIO	
Autoridad instructora:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley electoral local/Código local	Código Electoral del Estado de Jalisco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA/denunciante	Partido Político MORENA
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de mayo de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-13/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, y de lo expuesto por las partes, es posible desprender lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se mencione otra anualidad.



diputaciones del Congreso de la Unión², el cual tiene lugar conforme al calendario que se muestra a continuación:

Proceso electoral federal				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2020	Inicia: 23/12/2020	Inicia: 01/02/2021	Inicia: 04/04/2021	06/06/2021
	Finaliza: 31/01/2021	Finaliza: 03/04/2021	Finaliza: 02/06/2021	

2. **B. Procesos electorales locales.** De forma concurrente al proceso electoral federal se llevarán a cabo elecciones para la renovación de gubernaturas, diputaciones y ayuntamientos en diversos estados del país, por lo que hace al presente asunto, se destaca el inicio del proceso comicial para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos en Jalisco, el cual inició en octubre de dos mil veinte, y cuyas etapas transcurren de conformidad con el siguiente calendario³:

Proceso electoral en Jalisco		
Precampañas para Diputaciones y Ayuntamientos	Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos	Jornada electoral
Inicia: 04/01	Inicia: 04/04	06/06
Finaliza: 12/02	Finaliza: 02/06	

² Información disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>. Consultado el catorce de abril de dos mil veintiuno. Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la tesis I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, página 1373.

³ Fechas que pueden ser consultadas en la siguiente página: https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12

3. **II. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de abril, MORENA a través de su representante ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, presentó escrito de queja⁴ contra los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional por la colocación de propaganda electoral en bardas, en diferentes puntos del municipio de Zapopan, Jalisco, con lo que, desde la perspectiva del denunciante, se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

4. Con su escrito de queja el instituto político denunciante remite el acta circunstanciada INE/JDE06/JAL/OE/CIRC1/26-03-21 levantada en virtud de su solicitud y en la que se realizó la inspección de 10 bardas denunciadas⁵.

5. **III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.** Una vez recibida la queja por la autoridad instructora, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones.

6. **Radicación, admisión, emplazamiento y audiencia.** El diecinueve de abril la autoridad instructora registró el escrito de queja con la clave **JD/PE/Q/M/JD06/JAL/PEF/3/2021**, la admitió a trámite y ordenó emplazar a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintitrés de abril siguiente.

7. **IV. Recepción del expediente en la Sala Especializada y turno.** El treinta de abril se recibió la queja en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y previa revisión de los autos, mediante acuerdo de trece de mayo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada, se ordenó registrar el expediente con la clave SRE-PSD-13/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁴ Fojas 19 a 21 del expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 31 a 40 del expediente.



8. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente indicado para su análisis y elaboración de la determinación correspondiente.

CONSIDERANDO

9. **PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral, corresponde a la Sala Especializada emitir la presente determinación en actuación colegiada, en tanto que su finalidad es determinar el cauce jurídico que se le dará a la denuncia planteada, lo cual implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto, por lo que, escapa de las facultades otorgadas al Magistrado instructor.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción II⁶, y 47, segundo párrafo⁷, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y con apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁸

11. **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la

⁶ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada [...]

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

[...]

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; [...]

⁷ **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada [...]

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador [...]

⁸ Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

12. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020⁹, el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.

13. **TERCERO. Determinación de la competencia.** En primer lugar, es necesario analizar si esta Sala Especializada tiene competencia para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, para lo cual se procede a analizar los criterios emitidos al respecto y las características particulares de la presente queja.

14. **I. Criterios en torno de la competencia de los procedimientos especiales sancionadores.** La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución¹⁰.

15. Ahora, respecto de la competencia del régimen sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior¹¹ y esta

⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

¹⁰ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].

¹¹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-82/2020 y acumulados. Disponibles, al igual



Sala Especializada¹², se advierte la existencia de un sistema de distribución de competencias que reconoce atribuciones para iniciar la sustanciación de este tipo de procedimientos tanto al INE como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo de la infracción, sujetos denunciados, así como de las circunstancias de los hechos controvertidos.

16. Bajo esa perspectiva, siguiendo los criterios y la línea jurisprudencial referida en el párrafo inmediato anterior, corresponde al INE y a la Sala Especializada, en primera instancia, el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, con un impacto en un proceso electoral federal, por los siguientes supuestos:

- a. Violaciones a las normas en materia de propaganda gubernamental;
- b. Violaciones a la normativa que rige la propaganda política o electoral;
- c. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- d. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- e. Violaciones a las normas electorales que se comentan a través de radio o televisión (competencia exclusiva originaria)

17. Por otra parte, de conformidad con el artículo 440, párrafo primero, de la LGIPE¹³, las leyes locales en materia electoral deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo cual se traduce en que los órdenes jurídicos locales deben contar con una regulación para la atención de denuncias propias de éstos, salvo las que corresponde conocer de forma exclusiva por la autoridad nacional¹⁴.

que las demás sentencias que se mencionan, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-PSD-62/2019, SRE-PSC-6/2020 y SRE-PSD-12/2021.

¹³ **Artículo 440.** 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...]

¹⁴ Véanse las jurisprudencias del Tribunal Electoral 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

18. En relación con el sistema de distribución de competencias referido, se han emitido diversos criterios orientadores¹⁵ que fueron condensados en los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 25/2015 de este Tribunal Electoral de texto y rubro siguientes:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

19. De la anterior jurisprudencia se desprende que, para determinar la competencia para conocer de un procedimiento sancionador, ya sea a

RESPECTIVOS”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34, así como la 8/2010 de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 17 y 18.

¹⁵ SUP-REP-30/2015, SUP-REP-63/2015 y SUP-AG-26/2015.

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 16 y 17.



favor de la autoridad nacional o local, se deben analizar los siguientes aspectos:

- a. Regulación de la infracción en las normativas locales;
- b. Impacto o relación con la elección que se aduce violada;
- c. Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa, y
- d. Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.

20. Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias¹⁷ que la **competencia se actualiza en favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan todos y cada uno de los siguientes supuestos:**

- a. Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
- b. La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,
- c. No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y
- d. No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

21. En sentido contrario, la propia Sala Superior ha establecido que la **competencia surte a favor de la autoridad electoral nacional** siempre que se acrediten los elementos que se enlistan a continuación:

- a. Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales,
- b. Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas,

¹⁷ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-177/2020.

c. Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, o

d. Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.

22. Lo anterior fortalece la línea argumentativa de esta Sala Especializada, en el sentido de que los **órganos electorales locales** deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo de manera excepcional se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia¹⁸.

23. En conclusión, los órganos electorales deben conocer las infracciones a la normativa electoral, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, atentos a las particularidades del asunto, al ámbito en el que impacte y acorde al tipo de infracción que se denuncie.

24. **II. Caso concreto.** Debe recordarse que este procedimiento especial sancionador se inició con motivo de la queja presentada por MORENA contra los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, por la posible comisión de actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas en distintos puntos del municipio de Zapopan, Jalisco.

25. Así, tomando en consideración los hechos controvertidos, la infracción que se estima actualizada y el impacto en la elección que se considera vulnerada, se advierte que esta Sala Especializada **no es competente** para conocer y resolver la mencionada queja, de conformidad con lo que establece la citada jurisprudencia 25/2015, atento a los siguientes razonamientos.

¹⁸ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-JE-87/2018, SRE-PSC-33/2019, SRE-PSC-6/2020.



26. **A. La conducta está regulada como infracción electoral en el ámbito local.** En primer lugar, se procede a verificar que la infracción denunciada se encuentra regulada en la norma local y que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento especial sancionador, para lo cual debemos acudir a la Ley electoral local, norma que rige la materia en el territorio dónde tuvo verificativo la conducta, en el caso concreto, en el estado de Jalisco.

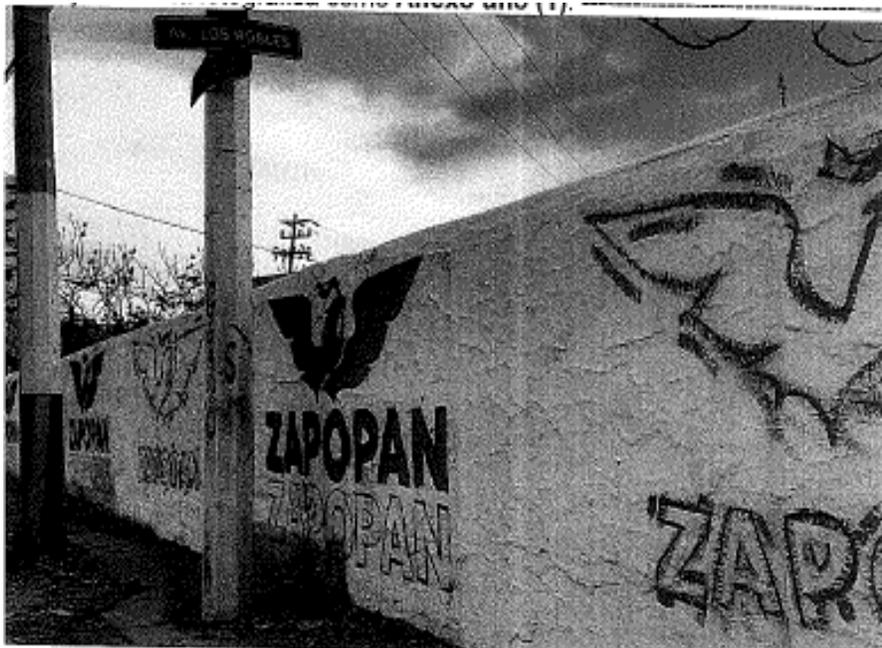
27. El Código Electoral local en sus artículos 447, fracción V, y 471, fracción III, establece lo siguiente:

<ul style="list-style-type: none">• Realización de actos anticipados de campaña:
<p>Artículo 447. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:</p> <p>[...]</p> <p>V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;</p> <p>(...)</p>
<ul style="list-style-type: none">• Regulación relativa a investigar y sancionar la infracción vía procedimiento especial sancionador
<p>Artículo 471. Dentro de los procesos Electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>[...]</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p>

28. De lo anterior se desprende que el mencionado Código local contempla la prohibición de realizar actos de campaña de manera previa al inicio del periodo de campañas, identifica a los partidos políticos como sujetos que pueden cometer esta infracción y prevé la posibilidad de que esa conducta sea investigada y sancionada vía procedimiento especial sancionador, por tanto, se cumple con el requisito materia de estudio.

29. **B. La conducta no se encuentra relacionada con la celebración de los comicios federales.** De las imágenes aportadas por el denunciante en su queja y de la propia certificación realizada por la autoridad instructora se puede observar que las bardas controvertidas se encuentran en las siguientes ubicaciones:

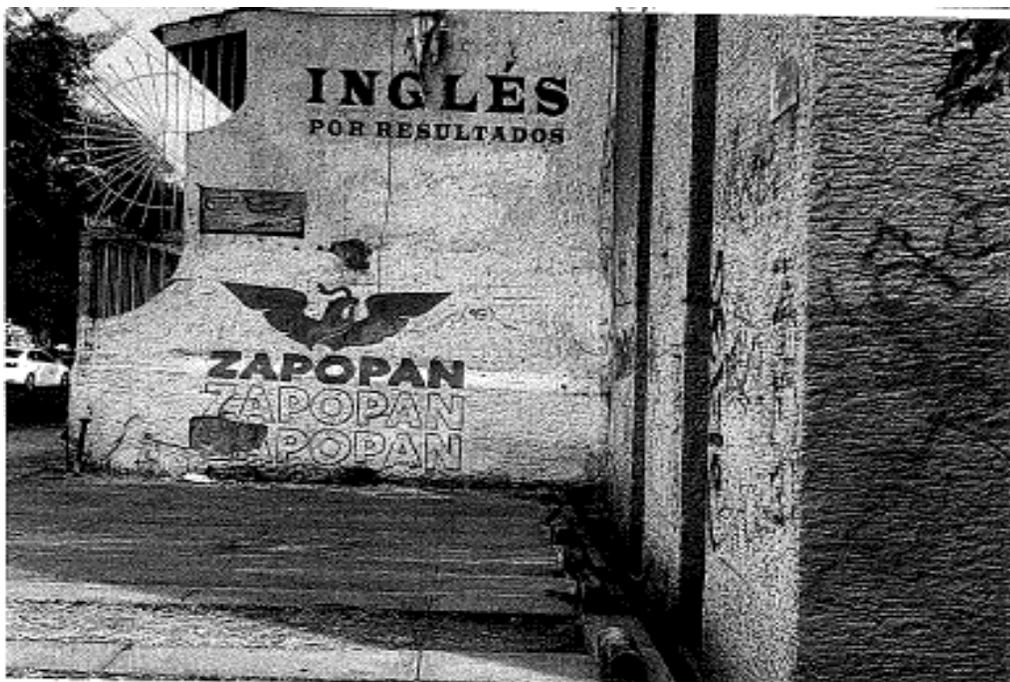
- Avenida Juan Gil Preciado, esquina con avenida Los Robles, colonia Los Robles, frente a Plaza “Los Robles”, Zapopan, Jalisco.



- Avenida Juan Gil Preciado, cruce con calle Santa Mónica, colonia Parques de Zapopan, Zapopan, Jalisco.



- Avenida Juan Gil Preciado, cruce con Arco de la Estrella, colonia Arcos de Zapopan, Zapopan, Jalisco.

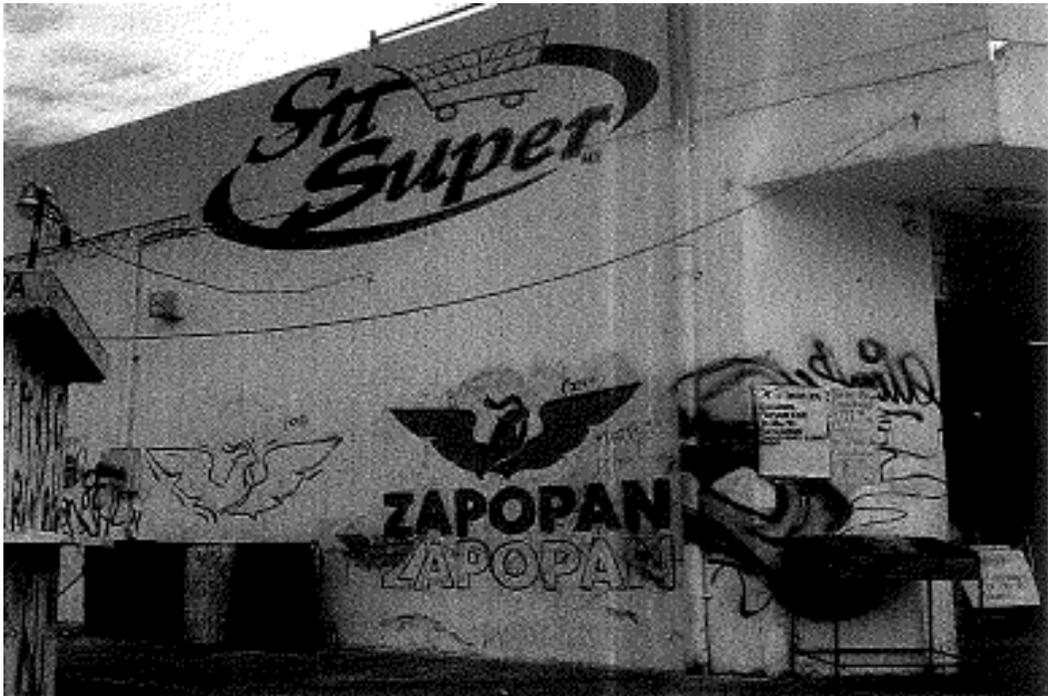


- Avenida Tuzania 334, esquina con calle Amapolas, colonia la Tuzania, Zapopan, Jalisco.



**SRE-PSD-13/2021
ACUERDO DE SALA**

- Avenida Tuzania 669, con andador Oyalemes, Unidad Tuzania, Zapopan, Jalisco.



- Camino Viejo a Tesistán, esquina con calzada Federalistas, colonia Parques de Zapopan, Zapopan, Jalisco.



- Camino Viejo a Tesitán, esquina con Calzada Federalistas, colonia Jardines del Valle, Zapopan, Jalisco.



- Avenida Base Aérea Militar, entre calles Octava Sur y Secta Sur, Colonia Nuevo México, Zapopan, Jalisco.



**SRE-PSD-13/2021
ACUERDO DE SALA**

- Avenida Juan Gil Preciado, esquina con calle 3, colonia Alamos, Zapopan, Jalisco.



- Avenida Juan Gil Preciado, entre calle San Clemente y avenida De las Calandrias, colonia Marcelino García Barragán, Zapopan, Jalisco.



- Avenida Juan Gil Preciado, entre calle San Clemente y avenida De las Calandrias, colonia Marcelino García Barragán, Zapopan, Jalisco.



- Avenida Juan Gil Preciado, entre calle San Clemente y avenida De las Calandrias, colonia Marcelino García Barragán, Zapopan, Jalisco.



30. De lo anterior se advierte que las bardas denunciadas contienen las siguientes frases o imágenes:

- Nueve con el logotipo de “Movimiento Ciudadano”, la palabra “ZAPOPAN”, de las cuales dos contienen la frase “POR LA CIUDAD, POR JALISCO”.
- Tres que contienen las leyendas “EL PAN NUESTRO DE CADA DÍA”, “AHÍ VIENE CHUY!!! AHÍ VIENE CHUY!!!” y “EL PANADERO CON EL PAN”.

31. De lo expuesto se desprende que, de la ubicación de las bardas denunciadas, las frases, imágenes y logos que en ellas se contienen, se advierte que trata de elementos que se circunscriben al ámbito local y de los cuales no se observa alguno que permita deducir, de manera clara, su incidencia en el actual proceso electoral federal, sin que sea óbice a lo anterior que en Jalisco actualmente se desarrollan procesos electorales para elegir diputaciones federales y de forma concurrente diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, no obstante, la propaganda denunciada no identifica candidatura alguna que pudiera actualizar la competencia de esta Sala.

32. En ese sentido y como se anunció previamente, no se advierte la existencia de algún elemento objetivo que se pueda tomar en cuenta para establecer que la queja está vinculada con los procesos electorales federales, considerando además lo razonado por la Sala Superior en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-AG-114/2018, SUP-AG-61/2020, SUP-REP-78/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, y el SUP-AG-177/2020, en el sentido de que para determinar la competencia se debe atender a las características particulares de la denuncia, tal como se realizó en el presente acuerdo.



33. **C. Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa.** Establecido lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento del tercer requerimiento, relativo a que la conducta esté acotada al territorio de una entidad federativa.

34. Como se razonó en párrafos previos, la autoridad instructora certificó el contenido y las direcciones en las que se encontraron las bardas denunciadas, señalando que corresponden a diversos puntos del municipio de Zapopan, Jalisco, así, se desprende que la conducta denunciada está acotada al mencionado municipio que se encuentra en la citada entidad federativa.

35. **D. Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada.** En el caso no se advierte que se involucré la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por tanto, no versa sobre una competencia exclusiva de la autoridad nacional.

36. **CUARTO. Conclusión.** Con base en las consideraciones anteriores, al determinarse que esta Sala Especializada no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo, se ordena remitir el expediente al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco** para que lleve a cabo las acciones que procedan conforme a su marco normativo aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional Especializada **no es competente** para conocer de la queja presentada por MORENA, en consecuencia, se ordena **remitir el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco** para los efectos precisados en el acuerdo.

SRE-PSD-13/2021
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Previa realización de los trámites correspondientes, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.